

Parte en el proceso penal principal

Luc Vanderborght

Fallo

- 1) La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que protege la salud pública y la dignidad de la profesión de odontólogo, por una parte, prohibiendo con carácter general y absoluto toda publicidad relativa a prestaciones de tratamientos bucales y dentales y, por otra parte, estableciendo determinados requisitos de discreción en lo que se refiere a los rótulos de las consultas de odontología.
- 2) La Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe con carácter general y absoluto toda publicidad relativa a prestaciones de tratamientos bucales y dentales, en tanto que prohíbe toda forma de comunicación comercial por vía electrónica, incluida la realizada a través de un sitio de Internet creado por un odontólogo.
- 3) El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que prohíbe con carácter general y absoluto toda publicidad relativa a prestaciones de tratamientos bucales y dentales.

⁽¹⁾ DO C 311 de 21.9.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 4 de mayo de 2017 — Comisión Europea/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Asunto C-502/15) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 91/271/CEE — Artículos 3 a 5 y 10 — Anexos I (A), I (B) y I (D) — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — Sistemas colectores — Tratamiento secundario o equivalente — Tratamiento más riguroso de los vertidos en zonas sensibles)

(2017/C 213/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Mifsud-Bonnici y E. Manhaeve, agentes)

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: J. Kraehling, agente, asistido por S. Ford, Barrister)

Fallo

- 1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, 4 y 10 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y de los anexos I (A) y I (B) de ésta, al no haber garantizado que las aguas recogidas en un sistema combinado de aguas residuales urbanas y aguas pluviales en las aglomeraciones de Gowerton y de Llanelli sean almacenadas y canalizadas para su tratamiento, con arreglo a lo exigido en la citada Directiva.
- 2) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/271 y del anexo I (B) de ésta, al no haber dispuesto la instalación de un tratamiento secundario para las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Ballycastle y al no haber sometido las aguas residuales urbanas de la aglomeración de Gibraltar a ningún tratamiento.

- 3) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5 de la Directiva 91/271 y del anexo I (B) de ésta, al no haber garantizado que las aguas residuales urbanas que entran en los sistemas colectores de las aglomeraciones de Tiverton, de Durham (Barkers Haugh), de Chester-le-Street, de Islip, de Broughton Astley, de Chilton, de Witham y de Chelmsford, antes de verterse en zonas sensibles, sean objeto de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 de la Directiva 91/271.
- 4) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 5) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁽¹⁾ DO C 16 de 18.1.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 4 de mayo de 2017 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division), Reino Unido] — Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/Brockenhurst College

(Asunto C-699/15) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Exenciones — Prestaciones de servicios de restauración y de entretenimiento realizadas a título oneroso por un centro educativo en beneficio de un público restringido]

(2017/C 213/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Recurrida: Brockenhurst College

Fallo

El artículo 132, apartado 1, letra i), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que pueden calificarse como prestaciones «directamente relacionadas» con la prestación principal de enseñanza y, por lo tanto, exentas del impuesto sobre el valor añadido (IVA), las actividades, ejercidas en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en que los estudiantes de un centro de enseñanza superior presten, en el marco de su formación y a título oneroso, servicios de restauración y de entretenimiento a terceros, cuando esos servicios son indispensables para su formación y no están destinados a procurar a dicho centro ingresos suplementarios por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sujetas al IVA, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

⁽¹⁾ DO C 78 de 29.2.2016.